

Señora:

**JUEZA DEL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2019-2087
DEMANDANTE: GREGOR ARNULFO SALGADO TOVAR.
DEMANDADO: ISABEL GUTIÉRREZ DUARTE Y OTRO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN.

MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.016.057.929 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 338.673 del C. S. de la J., actuando como apoderado según el poder anexado al momento que el suscrito se notificó personalmente, dentro del proceso de la referencia, de la señora **ISABEL GUTIÉRREZ DUARTE**, mayor de edad, residente en calle 14 No. 12 – 16, Casa B, Vivienda Bifamiliar Villa Marcela No. 2 de Mosquera, Cundinamarca, identificado con C.C. No. 51.663.197 de Bogotá D.C., se procede **a interponer recurso de reposición, en subsidio de apelación** con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

El día 12 de marzo de 2020, por medio del suscrito, la demandada Isabel Gutiérrez Duarte fue notificada personalmente de la demanda que reza en su despacho con el número de radicado 11001400307420190208700.

Según el artículo 442 del Código General del Proceso, dice que para proponer excepciones de mérito se debe hacer dentro de los **10 días siguientes a la notificación realizada a mi prohijada**. Es decir que inicialmente se tenía términos hasta el día 25 de marzo de 2020.

Sin embargo, el día 12 de marzo de 2020, por medio del acuerdo PCSJA20-11516, del Consejo superior de la judicatura, en el artículo 1, **se declara la urgencia manifiesta** para el control y contención de la pandemia generada por el Covid 19 en la Rama judicial.

Adicional a ello el día 15 de marzo de 2020, por medio del acuerdo PCSJA20-11517, **se suspendieron los términos judiciales** en todo el país a partir del día 16 de marzo de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2020.

Luego, el día 19 de marzo de 2020, por medio del acuerdo PCSJA20-11521, **se prorrogó la suspensión de los términos** desde el día 21 de marzo de 2020 hasta el 03 de abril de 2020.

Posteriormente el día 22 de marzo de 2020, por medio del acuerdo PCSJA20-11526, **se prorrogó la suspensión de los términos**, desde el día 04 de abril de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020.

El día 11 de abril de 2020, por medio del acuerdo PCSJA20-11532, **se prorrogó la suspensión de los términos**, desde el día 13 de abril de 2020 hasta el día 26 de abril de 2020.

El día 25 de abril de 2020, por medio del acuerdo PCSJA20-11546, **se prorrogó la suspensión de los términos judiciales** desde el 27 de abril de 2020 hasta el 10 de mayo de 2020. Sin embargo se exceptuaron de la suspensión de los términos en materia civil, en algunos trámites, los cuales son: 7.1. Autos que resuelven el recurso de apelación de los proferidos en primera instancia. 7.2. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito si ya está anunciado el sentido del fallo. 7.3. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.

El día 07 de mayo de 2020, por medio del acuerdo PCSJA20-11549, **se prorroga la suspensión de los términos judiciales** en el territorio nacional, desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 24 de mayo de 2020 y se mantienen los mismos trámites exceptuados en materia civil.

El día 22 de mayo de 2020, por medio del acuerdo PCSJA20-11556, **se prorrogan la suspensión de los términos judiciales**, desde el 25 de mayo de 2020 hasta el 08 de junio de 2020, exceptuando trámites adicionales en materia civil: 7.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales. 7.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro. 7.5. La liquidación de créditos. 7.6 La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación. 7.7. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacerse de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas. Siendo

evidente que no se han levantado los términos judiciales, en el trámite del proceso de la referencia.

El día 05 de junio de 2020, por medio del acuerdo PCSJA20-11567, **prorrogó la suspensión de los términos judiciales**, desde el 09 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y exceptuó de la suspensión de términos nuevos trámites en materia civil, llamando la atención la excepción 8.8 del artículo 8 del acuerdo, ya que menciona que se exceptúa *"en los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso."* tratándose esta del auto que ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. **Dicho auto será emitido cuando no se hubiera propuesto las excepciones oportunamente y para este caso, el suscrito y mi prohijada se encuentra dentro de los términos para proponer excepciones.**

Esto quiere decir que **durante la suspensión de los términos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, nunca se levantaron términos para proponer excepciones de mérito**, consagradas en el artículo 442 del Código General del Proceso como consta en las consideraciones y fundamentos anteriores.

En el artículo 1 del mismo acuerdo **se ordenó el levantamiento de la suspensión de los términos a partir del 01 de julio de 2020**, teniendo en cuenta que la prestación del servicio judicial será virtual de manera preferente haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Es así que su despacho proporcione el correo electrónico institucional: **cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, cumpliendo con el artículo 27.

El día 10 de julio de 2020, Estando levantados los términos, **se contestó a la demanda y se propusieron excepciones de mérito**, enviado todos los anexos correspondientes. Teniendo en cuenta que se tienen 10 días para proponer excepciones, se debe contar desde el día hábil siguiente a la notificación. Es decir:

Primer día:	viernes 13 de marzo de 2020
Segundo día:	miércoles 1 de julio de 2020
Tercer día:	jueves 2 de julio de 2020
Cuarto día:	viernes 3 de julio de 2020
Quinto día:	lunes 6 de julio de 2020
Sexto día:	martes 7 de julio de 2020
Séptimo día:	miércoles 8 de julio de 2020
Octavo día:	jueves 9 de julio de 2020
Noveno día:	viernes 10 de julio de 2020
Décimo día:	lunes 13 de julio de 2020

Teniendo en cuenta lo anterior y los artículos 110, 318, 320, 321 #4, 322 #1 IN2, 323, 326, y 442 y demás normas concordantes, esta parte realiza la siguiente:

II. SOLICITUD:

PRIMERA: Que se conceda el presente recurso de reposición.

SEGUNDA: De no prosperar el recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación en efecto suspensivo.

TERCERA: Que se modifique el auto interlocutorio del día 09 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 55, el día 10 de diciembre de 2020.

CUARTA: Que se tenga en cuenta que dentro del término legal la señora Isabel Gutiérrez Duarte, propuso excepciones de mérito.

Con todo respeto, Cordialmente:



MIGUEL ÁNGEL PÁEZ SUÁREZ

C.C. No. 1.016.057.929 de Bogotá D.C.
T. P., No. 338.673 expedida por C. S. de la J.